



PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 1.285

QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 238, NUMERAL 10 DE LA
CONSTITUCION NACIONAL SOBRE EL INDULTO PRESIDENCIAL.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1º.- El Poder Ejecutivo podrá conceder indulto al condenado que haya cumplido por lo menos la mitad de la pena, sea que ella haya sido impuesta en el fuero común o militar.

Artículo 2º.- El indulto otorgado a un condenado no extingue la responsabilidad civil emergente del delito ni las inhabilidades y demás restricciones a sus derechos establecidos en la Constitución Nacional. Estas continuarán hasta tanto se cumpla íntegramente el plazo establecido originalmente en la condena.

Artículo 3º.- Derógase el Artículo 113 del Código Penal y el Artículo 67 del Código Penal Militar.

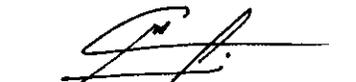
Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a cuatro días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a dieciocho días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.



Atilio Martínez Casado
Presidente

H. Cámara de Diputados

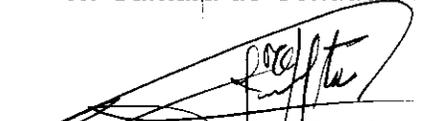


Patricio Miguel Franco
Secretario Parlamentario



Rodrigo Campos Cervera
Presidente

H. Cámara de Senadores



Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 23 de junio de 1998.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



Juan Carlos Wasmosy



Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo



Hugo Estigarribia Elizeche
Ministro de Defensa Nacional